

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

TRAMITE: EJECUTIVO
ACCIONANTE: RIBAYCO SAS
ACCIONADO: AGUAS DEL VICHADA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001 3333001 2014 00023 00

Mediante providencia del 11 de marzo de 2015 (fol. 279-280), el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la empresa AGUAS DEL VICHADA S.A. E.S.P., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago fechado 4 de febrero y 13 de marzo de 2014 (fol. 26-27, 36).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante en escrito que obra a folio 283 presentó la liquidación del crédito, la cual no fue objeto de pronunciamiento por la entidad ejecutada pese a que se corrió el respectivo traslado (fol. 284).

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación efectuada por la parte actora, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, para ello resulta pertinente recordar que se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación por la suma \$21.000.000, valor correspondiente a capital insoluto sin indexar, al cual deben sumarse los intereses moratorios al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, al día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 010 de 2010.

En efecto, revisada la liquidación aportada, se advierte que la parte demandante procedió actualizar el valor adeudado por la entidad ejecutada al mes de abril de 2015 y sobre dicho valor efectuó la liquidación de intereses moratorios al doble del interés legal civil hasta el mes de febrero de 2015, sumando el valor de los intereses y del capital actualizado.

En ese orden de ideas, resulta necesario resaltar que la liquidación efectuada no versa sobre el periodo establecido en el mandamiento de pago, pues el apoderado toma como fecha inicial el 10 de marzo de 2012, sin embargo, tal como se dispuso en párrafo que antecede, la liquidación del crédito deberá efectuarse al día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 010 de 2010, esto es, el 21 de marzo de 2012.

Aunado a lo anterior, procederá el Despacho actualizar la correspondiente liquidación a la fecha de la presente providencia, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 núm. 3 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, a fin de actualizar la totalidad de la obligación y poder establecer la suma final, y con ello entregar los títulos de depósito judicial que correspondan, en su lugar la liquidación del crédito será para todos los efectos la siguiente:

$$\text{Actualización de la renta: } Ra = \frac{Rh \times Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica, \$21.000.000

IPC (f): es decir, 121.63 que es el correspondiente a abril de 2015.

IPC (i): es decir, 110.76 que es el que correspondió al mes de marzo de 2012.

TRAMITE: EJECUTIVO
RIBAYCO SAS Vs. AGUAS DEL VICHADA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001 3333001 2014 00023 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

$$Ra = \$ 21.000.000 \frac{121.63}{110.76} = \$23.060.942$$

CAPITAL ACTUALIZADO: \$23.060.942*12% = \$2.767.313
INTERES MORATORIO CALCULO DIARIO: \$7.686 * 1143 DIAS ¹ = \$8.785.098
CAPITAL: \$23.060.942
INTERESES: \$8.785.098
TOTAL: 31.846.040

Así las cosas, la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 283) se modificará y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito practicada en esta providencia, por un valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$31.846.040).

En el mismo sentido, se dispone la aprobación de la suma de un MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.076.000), por concepto de costas, en aplicación de lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. conforme a la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho a folio 285 del cuaderno principal, de la cual corrió el respectivo traslado, sin que fuese objetada dentro del término legal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución del arancel judicial cancelado al momento de la presentación de la demanda, como quiera que se exoneró del pago correspondiente a la Ley 1394 de 2010 en auto del 11 de marzo de 2015, advierte el Despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que el arancel de que trata la ley 1394 de 2010, no es el mismo regulado en la Ley 1653 de 2013, en virtud de la cual se efectuó el pago que se reclama, en ese sentido, debe precisarse que al momento de realizar la consignación obra a folio 13 (*23 de enero de 2014*), el mismo era obligatorio previo a la admisión de la demanda o el mandamiento de pago, por ende, pese haber sido declarada inexecutable en su totalidad mediante Sentencia C-169/14, de la Corte Constitucional en el momento en que se realizó el pago aún se encontraba vigente, no habiendo lugar a devolver el valor consignado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aprobando en su lugar, la practicada en la presente providencia cuyo valor asciende a un total TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$31.846.040).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por valor de MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.076.000).

¹ Periodo comprendido entre el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato 10 de 2010, esto es el 21 de marzo de 2012, hasta el 22 de mayo de 2015, fecha de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



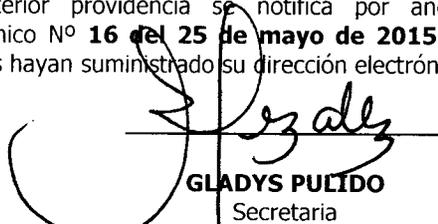
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: NEGAR la solicitud relacionada con la devolución del arancel judicial cancelado el 23 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 16 del 25 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
